



**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0053-2024/ MPS-GTSVYTP.**

Sullana 31 de enero del 2024.

**VISTO:**

La PIT n° C2023024668 de fecha 17/03/2023 con la infracción M-03, el escrito signado con Exp. n° 039661 de fecha 29/11/2023 presentado por el administrado Ángel Hernán Farfán Rueda con DNI n° 46290017, Informe n° 386-2023/MPS-GTSVYTP-SGTySV-ljs de fecha 06/12/2023, Informe n° 2172-2023/MPS-GTSVYTP-STySV de fecha 07/12/2023 emitido por la Subgerencia de Tránsito y Seguridad Vial.

**CONSIDERANDO:**

Que, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Art. N° 194 de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

Que, el Art. IV del Título Preliminar de la Ley n° 27444, contiene principio rectores del derecho administrativo, mismo que son derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo siendo que tales derechos y garantías comprenden, **de modo enunciativo mas no limitativo**, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; **a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios**; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

Que, en ese orden de ideas, el Art. 5 de la Ley n° 27444 señala que el contenido del acto administrativo **debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por éstos que hayan sido apreciadas de oficio**, siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten las pruebas a su favor.

Que, con el escrito signado con Exp. n° 039661 de fecha 29/11/2023 presentado por el administrado Ángel Hernán Farfán Rueda con DNI n° 46290017 contra la PIT n° C2023024668 de fecha 17/03/2023 con la infracción M-03, este argumenta que la papeleta impugnada, cuenta con vicios que acarrear su nulidad ya que no se ha consignado datos del testigo, prueba del testigo, observaciones del conductor, otros datos adicionales se encuentran vacíos o con datos irrelevantes los mismos que según dice no detallan como ocurrieron los hechos.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA  
GERENCIA DE TRÁNSITO, SEGURIDAD VIAL Y TRANSPORTE PÚBLICO

Que, con Informe n° 386-2023/MPS-GTSVyTP-SGTySV-ljs de fecha 06/12/2023, el Técnico Luis Jiménez Saavedra señala que el descargo ha sido presentado fuera del plazo.

Que, con Informe n° 2172-2023/MPS-GTSVyTP-STySV de fecha 07/12/2023 emitido por la Subgerencia de Tránsito y Seguridad Vial, en base al informe anterior recomienda y opina la improcedencia de lo solicitado por el administrado.

Que, de la revisión de PIT n° C2023024668 de fecha 17/03/2023 con la infracción M-03, podemos observar que esta infracción prescribe el siguiente tipo o conducta sancionada: "Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional".

Que, de la búsqueda de emisión de licencia de conducir, esta Gerencia ha podido corroborar que el administrado si cuenta con una licencia de conducir, pero esta se encuentra en estado de cancelada con el conductor inhabilitado conforme se muestra:

Consulta de Licencia de Conducir

Datos del conductor	
Apellido	Nombre
FARFAN RUEDA	ANGEL HERNAN
Tipo de documento	Número de documento
DNI	46290017

Licencias Puntos Record Papeletas Impagas Trámites

Licencia: A IIb - Cancelada/conductor Inhabilitado	
Clase y categoría	Número de licencia
A IIb	Q46290017
Tipo de Licencia	Fecha de expedición
FÍSICA	06/09/2016
Restricciones	Vigente hasta
SIN RESTRICCIONES	30/09/2019
Centro de emisión	
MTC - ANTENOR ORREGO	

Licencia: A IV - Vencida	
Clase y categoría	Número de licencia
A IV	Q46290017
Tipo de Licencia	Fecha de expedición
FÍSICA	
Restricciones	Vigente hasta
SIN RESTRICCIONES	11/10/2019
Centro de emisión	
MTC - ANTENOR ORREGO	

Que, asimismo el efectivo policial en el campo de observaciones ha consignado que el chofer cuenta con licencia cancelada y que se negó a firmar, corroborando esto con la búsqueda del estado de licencia de conducir del Ministerio de Transporte y Comunicaciones.

Que, respecto del llenado de la papeleta, puede señalarse que esta ha sido impuesta precisando el nombre y apellidos del infractor, la identificación del vehículo, el lugar de la infracción, fecha y hora con las suscripción del efectivo policial, siendo que, para el caso de la consignación de la infracción, el efectivo señala que es una M-03, pero en observaciones señala que el conductor del vehículo cuenta con licencia pero esta se encuentra cancelada.





Que, al respecto, se tiene que de la revisión en los sistemas del MTC, se puede apreciar y advertir que, en efecto, al presente caso no corresponde la aplicación de la infracción M-03, si no que el conductor al estar inhabilitado para conducir, le correspondería la infracción M-04 que prescribe lo siguiente: “Conducir vehículos estando la licencia de conducir retenida, suspendida o estando inhabilitado para obtener licencia de conducir.”

Que, en ese sentido, el Art. 230 en el Inc. 4 señala que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, **sin admitir interpretación extensiva o analogía**. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

Que, en el presente caso podemos observar en el sistema del Ministerio de Transporte y Comunicaciones que, el administrado al momento de la intervención se encontraba inhabilitado, por lo que en ese sentido corresponde la aplicación de la infracción M-04.

Que, en base a los hechos y la normativa señalada líneas arriba, debe señalarse que antes del año 2020, el Art. 336 inc. 2.5 establecía que si durante la etapa del descargo y dentro del procedimiento administrativo sancionador, la autoridad competente advierte la existencia de otras infracciones a la detectada o que se ha configurado una infracción distinta, *deberá reorientar el procedimiento administrativo, otorgando al administrado el derecho de defensa y la posibilidad de impugnar la decisión adoptada*. Posteriormente con el D.S n 004-2020-MTC que regula el Procedimiento Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios, en su Art. 9 desarrolla la figura de la variación de la imputación de cargos, estableciendo que, en cualquier etapa del procedimiento, antes de la emisión de la Resolución Final la autoridad competente puede ampliar o variar las imputaciones de cargos. En ese caso, se notifica y otorga al administrado un plazo para presentar sus descargos conforme a lo establecido en el numeral 7.2 del art. 7 del D.S n° 04-2020-MTC.

Que, bajo los fundamentos expresados y los señalados con la Ley Orgánica de Municipalidades N.° 27972, a las facultades conferidas en la Resolución de Alcaldía N.° 00156-2018/MPS de fecha 07.02.2018; en concordancia con La Ley N° 27444 (ley del procedimiento administrativo general y el decreto Supremo N° N° 016-2009-MTC y sus modificatorias,

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: REORIENTAR** el procedimiento administrativo sancionador iniciado con la Papeleta de Infracción de Tránsito n° C2023024668 de fecha 17/03/2023 con la infracción M-03 aplicada al administrado Ángel Hernán Farfán Rueda con DNI n° 46290017 con la siguiente tipificación: “**Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional**” **VARIÁNDOLA** a la M-04 del Reglamento





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA  
GERENCIA DE TRÁNSITO, SEGURIDAD VIAL Y TRANSPORTE PÚBLICO

Nacional de Tránsito aprobado con D.S n° 016-2009-MTC que contiene la siguiente tipificación: **“Conducir vehículos estando la licencia de conducir retenida, suspendida o estando inhabilitado para obtener licencia de conducir.”** con la medida de internamiento del vehículo de placa P2I-291, conforme a la medida preventiva establecida en el cuadro de infracciones y sanciones del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado con D.S n° 016-2009-MTC.

**ARTÍCULO SEGUNDO: OTORGAR** al administrado el plazo de 5 días hábiles conforme al Art. 7 numeral 7.2 del D.S n° 04-2020-MTC y el Art. 235 inc. 3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General para que presente sus descargos en el modo y forma de ley o en su defecto proceder conforme al numeral 7.1 del D.S n° 04-2020-MTC.

**ARTÍCULO TERCERO: REMITIR** la presente resolución a la Subgerencia de Tránsito y Seguridad Vial, para que proceda a variar la tipificación de la infracción conforme al Art. Primero de la presente resolución en el Sistema de Gestión Tributaria Municipal y realice las demás acciones pertinente de ser el caso.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** al administrado con la presente Resolución conforme lo establecido en la Ley n° 27444 y su TUO.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE.**

Keelman Herman Saavedra Virangos  
ABOGADO  
GERENTE DE TRÁNSITO, SEGURIDAD  
VIAL Y TRANSPORTE PÚBLICO